This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

[redacted]

[redacted]

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE VENEZUELA.

drá imprimir ó reimprimir la C
la República; y todas las edicio
se hagan, serán por órden y c
bierno supremo de la Nacion.

Art. 2.º Los contraventores
cion anterior perderán todos l
impresos, y ademas serán multa
plo de su valor que se aplicará p
de la imprenta del Gobierno. E
pena incurrirán los que introduje
res impresos en paises extranger

(Decreto de 14 de Octu

Constitucion

DEL

ESTADO DE VENEZUELA.

437

FORMADA

POR LOS DIPUTADOS

DE LAS PROVINCIAS

DE

Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana.

CUARTA EDICION.

De orden del Supremo Gobierno.

CARACAS

IMPRENTA DE VALLENILLA ESPINAL.

1842.

THE
NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
10089
Astor, Lenox and Tilden
Foundations.
189

[redacted]

EN EL NOMBRE
DE
DIOS TODOPODEROSO,
AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR
DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del Pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, á fin de formar la mas perfecta union, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LA NACION VENEZOLANA Y DE SU TERRITORIO.

Art. 1.° La nacion venezolana es la reunion de todos los venezolanos bajo

nunca el patrimonio de ninguna
lia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside
cialmente en la nacion, y no
ejercerse sino por los poderes pol
que establece esta constitucion.

Art. 4º Son agentes de la n
los magistrados, jueces y demas
cionarios investidos de cualquie
pecie de autoridad, y como tale
ponsables de su conducta públic

Art. 5º El territorio de Vene
comprende todo lo que antes de la
formacion política de 1810 se de
naba Capitanía general de Vene

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE VENEZUELA.

ART. 6º El gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

ART. 7º El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía, que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

ART. 8º El poder supremo se dividirá para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

TITULO III.

DE LOS VENEZOLANOS.

ART. 9º Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalizacion.

ART. 10. Son venezolanos por nacimiento:

territorio que [illegible]
de Colombia.

3º Los nacidos en paises extrar ros de padres venezolanos ausente: servicio, ó por causa de la repúbl ó con expresa licencia de autori competente.

Art. 11. Son venezolanos por turalizacion :

1º Los no nacidos en el territori Venezuela, que el 19 de Abril de 1 estaban domiciliados en cualquier to de él, y hayan permanecido fie la causa de la independencia.

2º Los hijos de venezolano ó zolana, nacidos fuera del territor Venezuela, no estando sus padre sentes en servicio ó por causa [illegible]

3º Los extrangeros con carta de naturaleza conforme á la ley.

4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la república de Colombia, que estén domiciliados, ó se domicilien en adelante en Venezuela.

5º Los extrangeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TITULO IV.

DE LOS DEBERES DE LOS VENEZOLANOS.

Art. 12. Son deberes de cada venezolano: vivir sometido á la constitucion y á las leyes: respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos: contribuir á los gastos públicos, y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

los derechos de ciudadar
aptitud necesaria y conc
los demas requisitos que
constitucion y las leyes.

Art. 14. Para gozar
chos de ciudadano se ne

1º Ser venezolano.

2º Ser casado ó mayo
años.

3º Saber leer y escrib
condicion no será obliga
tiempo que designe la le

4º Ser dueño de una p
cuya renta anual sea de
sos, ó tener una profesio

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por naturalizarse en pais extrangero.

2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor ó de confianza en la república.

3º Por comprometerse á servir contra Venezuela.

4º Por condenacion á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por enagenacion mental.

2º Por la condicion de sirviente doméstico.

3º Por ser deudor fallido.

4º Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos.

5º En los vagos declarados tales.

6º En los ébrios por costumbre.

7º En los que tengan causa criminal pendiente.

8º Por interdiccion judicial.

todos tomen en las elec
espíritu nacional, que
partidos asegura la ma
la voluntad general; y c
de las elecciones en las
marias y electorales, es
mente dependen la dura
servacion y el bien de la

Art. 18. La primera
de cada parroquia, aso
dos vecinos notables des
concejo municipal del c
rá dos meses antes de ca
elecciones, una lista de
que en el distrito de su

canton. Esta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su canton, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada período de elecciones. La autoridad, que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la ley; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del canton.

Art. 19. Estas listas servirán de regla para la admision de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cua-

hubiere padecido olvido
cion; ó para que no halle
la queja ó controversia, l
me á la junta parroquia
respectivamente, luego q
para que decidan confor

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS PA

Art. 20. En cada pa
quiera que sea su pob
una asamblea parroqu
años, el dia primero de

Art. 21. La asamble

ces, en quienes concurran las cualidades de sufragantes parroquiales nombrados conforme á la ley.

Art. 22. Los jueces sin necesidad de esperar órden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la constitucion.

Art. 23. El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que correspondan al canton.

Art. 24. La provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones á proporcion de la poblacion de cada uno.

Art. 25. La provincia que haya de nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos electores cuantos corresponden á los cantones de que se compone, debiendo elegir todo canton un elector por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil. Todo canton aunque no alcance á cuatro mil almas nombrará siempre un elector.

Cada sufragante parro-
or el elector ó electores
rpresando públicamente
le otros tantos ciudada-
el mismo canton, los cua-
ispensablemente asenta-
ia del sufragante en un
ado á este fin.

Para ser elector se re-

ragante parroquial no

mplido veinticinco años,
escribir.

o residente en cualquie-
oquias del canton, á lo

do la asamblea, remitirá á la autoridad civil del canton que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 29. La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el concejo municipal, abrirá en público los registros de las asambleas parroquiales, luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Art. 30. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos ó mas personas, decidirá la suerte.

Art. 31. La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al concejo municipal de la capital de la provincia, y dará aviso inmediatamente á los nombrados para que concurran á la misma capital el dia designado por esta constitucion.

provincial, se requiere haber
la mayoría absoluta de los vo
electores que hayan concur
elecciones.

Art. 40. Todos los funcio
rán nombrados uno á uno e
permanentes, de manera que
terrumpa el acto mientras se
elecciones de senadores y s
tes, de representantes, y de
de las diputaciones provinci
los respectivos suplentes; y
cada clase de estas eleccion
la de suplentes es que se e
sion permanente.

Art. 41. Para que estas

la votacion á los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá á segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 42. Si alguno resultare nombrado senador ó representante por dos provincias, lo será por aquella en que estuviere avecindado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Art. 43. Perfeccionadas las elecciones de senadores, representantes, y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del colegio electoral comunicará á todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los senadores y representantes asistan á la próxima reunion del Congreso, y los miembros de la diputacion á la capital de la provincia el dia que se les designa.

Art. 44. Las eleccione
asambleas serán públicas,
podrá concurrir á ellas con

Art. 45. Las asambleas
les y colegios electorales e
nidos por el término de och
tinuos, concluido el cual,
sueltos; pero si los colegios
concluyen sus trabajos ant
término, podrán disolverse
acuerdo de los miembros q
ponen. Cualquier acto de e
nes fuera del término desig
no sea el de las elecciones p
convocadas, es no solament

tro años, ademas de las penas que establezca la ley.

Art. 47. Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como tambien las quejas que se promuevan sobre cohecho ó soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjueces de la asamblea parroquial, ó por los colegios electorales, segun ocurra el caso en una ú otra asamblea. Toca tambien á los colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la eleccion. En todos estos casos la resolucion se llevará siempre á efecto, y si se notare alguna oscuridad ó falta de explicacion en algun punto relativo á esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaracion conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

cámaras, una de represe
de senadores.

Art. 49. El Congres
cada año en la capital d
el dia veinte de Enero
convocacion, y sus sesio
durarán por noventa dia
accidente no pudiere r
señalado, lo hará en el
posible, y podrá prorog
por algunos dias mas
cuando lo exija la nece

TITULO X

DE LA CAMARA DE REI

Art. 50. La cámar

Art. 51. Cada provincia elegirá un diputado por cada veinte mil almas de poblacion, y uno mas por un exceso de doce mil; y toda provincia, aunque no alcance su poblacion á veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido incremento la poblacion.

Art. 52. Para ser nombrado representante se necesita ademas de las cualidades de elector:

1º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

2º Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente antes de la eleccion. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, ó por causa de la república.

3º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, ó gozar de un sueldo anual de seicientos pesos.

inmediatamente antes

Art. 54. Los no r
zuela, que estando es
al tiempo de su trasfo
en 1810, abrazaron la
dependencia y liberta
necido fieles á ella, po
sentantes, si tienen la
mas cualidades que se
venezolanos de nacimi

Art. 55. Los venezo
ralizacion, no comprenc
artículos anteriores, ne
sidencia de seis años, y
una propiedad raiz, que

Art. 57. Son atribuciones de la cámara de representantes:

1ª Concurrir con la del senado á la formacion de las leyes y decretos, y á los demas actos que designa esta constitucion.

2ª Velar sobre la inversion de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder ejecutivo.

3ª Oir las acusaciones contra el presidente, vicepresidente, ministros de la corte suprema de justicia, consejeros y secretarios del despacho en los casos designados por esta constitucion.

4ª Oir tambien las acusaciones contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros gefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 58. Cuando se proponga acusacion documentada contra el presidente

concepto, y el juicio de aquella se
tará á declarar por las dos terceras
tes si hay ó no lugar á la formaci
causa, excluyendo para este a
que haya introducido la acusaci

Art. 59. Declarado que hay
á la formacion de causa, queda
acusado de hecho suspenso de su
pleo: se llenará la vacante inte
mente por quien corresponda, y
mara pasará la causa al senado.

TITULO XII.

DE LA CAMARA DEL SENADO

Art. 61. La duracion de los senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser senador se necesita, á mas de las cualidades de elector:

1ª Tener treinta años de edad cumplidos.

2ª Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

3ª Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la eleccion, con las excepciones del artículo 52 §. 2º

4ª Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil que produzca mil pesos anuales; ó gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Art. 63. Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones de la anterior república de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 64. Los no nacidos en Venezuela, que, estando establecidos en ella

dependencia y libertad,
necido fieles á ella, podrá
res, si tienen la reside
cualidades que se exige
nezolanos de nacimient

Art. 65. Son atribuc
nado:

1ª Concurrir á la for
leyes y decretos con la
presentantes.

2ª Prestar ó no su
para el ascenso de los
res desde coronel y c
inclusive arriba, y para
acto que prescriba es

3ª Sustanciar y res

Art. 67. Cuando el acusado sea el presidente ó vicepresidente de la república, por los casos comprendidos en el artículo 122, ó cuando lo sean los consejeros, los secretarios del despacho, ó los miembros de la corte suprema de justicia, por crímenes de estado, segun está prevenido en esta constitucion, el senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno á la corte suprema de justicia; y no solo aplicará la pena de deposicion, sino tambien cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Art. 68. Ningun acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 69. En los juicios promovidos contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones,

ca, sin que pueda
menor. Si el acus
lo entregará al trib
que allí sea juzgad
las penas que las le
tra los autores del

Art. 70. En lo
anterior, si el sen
veniente, asistirá á
formar é instruir en
sidente de la corte
ó alguno de sus mi

Art. 71. Cuand
de causa contra el
pública ó del vicep
cio de las funcion

TITULO XIII.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

Art. 72. Ninguna de las cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler á los ausentes á que concurran.

Art. 73. Abiertas las sesiones de cada año con el número prescripto en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tércios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 74. Las cámaras residirán en la misma poblacion: ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de

la mayoría absoluta de

Art. 75. Cada cám
recho de establecer l
que deba observar en s
bates y deliberaciones
ellos, podrá corregir á
que los infrinjan con la
tablezca, hasta expeler
cuando así se decida p
cios de los presentes. l
castigar á los espectad
al debido respeto, ó emb
liberaciones. Las cáma
de sus sesiones gozará
exclusivo de policía, y
en todo lo que conduzca

sancion del presidente de la república, ni el consentimiento de la otra.

Art. 77. Las cámaras se reunirán para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente de la república, para determinar sobre las renuncias de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, ó lo determine la constitucion ó la ley. Presidirá entonces la reunion el que presida el senado; y el que presidiere la cámara de representantes hará de vicepresidente.

Art. 78. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 79. Las cámaras en su primera reunion, sacarán por suerte, la del senado uno de los dos senadores de cada provincia, y la de representantes la mitad de los respectivos diputados ó el número mayor, si este fuere impar: las plazas de unos y otros queda-

zada.

Art. 80. Los s
tantes tienen este
cion, y no por l
nombra: ellos no
nes ni instruccio
las asambleas ele
putaciones provin
recibir peticiones
que estimen con
pectivas cámaras.

Art. 81. No pu
ni representantes,
presidente de la re
rios del despacho

otra funcion pública es incompatible, durante las sesiones, con las de representante y senador.

Art. 83. Los senadores y representantes desde el dia de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida y vuelta á sus casas, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que un senador ó representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, ó infamante, sin proceder el juez á su arresto ó detencion, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la cámara respectiva, para que segun su mérito, suspenda al encausado y lo ponga á disposicion del juez competente.

Art. 84. Los senadores y represen-

[illegible] no podrán los s
presentantes admitir em
ejecutivo, sino el ascens
su carrera.

Art. 86. Los senador
tantes recibirán una inde
los dias que duren las s
viático de ida al Congr
sus casas, en los términos

TITULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES D

Art. 87. Son atribuci
greso:

1ª Dictar las leyes y d

2ª Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder ejecutivo y demas empleados de la república.

3ª Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominacion de la moneda.

4ª Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5ª Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

6ª Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

7ª Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional y su organizacion.

8ª Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9ª Decretar la guerra en vista de

11. Prestar ó
y aprobacion á lo
gua, amistad, alia
siva, neutralidad,
concluidos por el
12. Decretar lo
vista de los presu
sente el Ejecutivo
secretarías, y una
para los gastos im
13. Decretar lo
administracion, co
nacion de los bien
14. Contraer de
dito del Estado.

17. Promover por leyes la educacion pública en las universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela.

19. Establecer las reglas de naturalizacion.

20. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

21. Conceder amnistías é indultos generales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

22. Elegir el lugar en que deba residir el gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

23. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites segun crea mas conveniente para la mejor administracion, prévio el informe del

Estado.

25. Admitir ó no
servicio de las armas

26. Permitir ó no
escuadra de otra nacio
de Venezuela por ma

27. Hacer el escrut
nar la eleccion de pr
presidente de la repúb
no sus renuncias.

TITULO
DE LA FORMACION DE
PROMULGA

Art. 88. Las leyes
Congreso pueden ten

Art. 89. Todo proyecto de ley que sea admitido á discusion se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intérvalo de un dia por lo menos, y conforme á las reglas del debate.

Art. 90. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones, cuando sean llamados por alguna de las cámaras, para que dén informes sobre la materia que se discute.

Art. 91. Cuando un proyecto de ley ó decreto no fuere admitido á discusion en la cámara de su orígen, no podrá volverse á proponer en ninguna de las cámaras, hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 92. Los proyectos de ley ó decretos que sean admitidos á discusion, y debatidos constitucionalmente en la cámara de su orígen, se pasarán á la otra cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó propondrá

propuestas por la otra
insistir con nuevas ra:
ciones que conduzcan
ciliar las opiniones de l
pero si esto no pudier
dará sin efecto el proy

Art. 94. Aunque s
ambas cámaras un pr
decreto, no tendrá fue
tras no se mande ejecu
ejecutivo. Si este halla
te para su ejecucion, l
sus observaciones á la
gen, dentro de diez di
de su recibo.

Art. 95. La cámar

Art. 96. Si la cámara del orígen, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará tambien archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda cámara estuvieren de acuerdo con la cámara del orígen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 97. Si pasados los diez dias que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la ley, no la devolviere con sus objeciones, tendrá fuerza de ley, y será promulgada como tal; á menos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, ó puéstose en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los

de una cámara [illegible]
cutivo, se expresarán los di
hayan sido discutidos y la
las respectivas resoluciones

Art. 99. La ley que rei
anterior deberá redactars
mente, incluyendo en ella
disposiciones que quedan
declarando abolida la ley re

Art. 100. El Congreso
y decretos que diere usará
mula: *El senado y cáma*
sentantes de la república
reunidos en congreso, dec

Art. 101. Ninguna le
[illegible] no sea nul

TITULO XVI.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 103. El Poder ejecutivo está á cargo de un magistrado con la denominacion de presidente de la república.

Art. 104. Para ser presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para senador.

Art. 105. Para que la eleccion de presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos ó mas individuos, comenzará el Congreso su votacion concretándola á dichos individuos para fijar los tres entre quienes deba ser electo el presidente.

Art. 106. Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningun in-

votos, y p...
tre ellos por escrutinio,
constitucionalmente elect
biere obtenido las dos te
de los votos de los miembr
Si ninguno hubiere reuni
da mayoría, se repetirá el
yéndose la votacion á los
se hubiesen acercado á e
caso, si despues de dos es
ninguno obtuviere las do
tes, será bastante la may
en caso de igualdad con
tacion hasta obtener la

Art. 107. La eleccio
... hará en sesion perr

Art. 108. El presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino despues de un período constitucional por lo menos.

Art. 109. Las cualidades que se necesitan para vicepresidente, la forma de su eleccion, y la duracion en su destino, serán las mismas que se han designado para el presidente.

Art. 110. El presidente y vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro; á cuyo efecto el primer vicepresidente solo durará dos años.

Art. 111. Concluido el período constitucional, y llegado el dia señalado por esta constitucion para la instalacion del Congreso, si esta no tuviere lugar, el presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo dia, y se encargará de ellas el vicepresidente, hasta que instalado el Congreso, dé posesion al nombrado.

Art. 112. El vicepresidente no po-

... el presi
ejercer la administrac
fuera de la capital; y t
de ausencia, como de
suspension temporal, e
se encargará de sus f
faltare el presidente po
sion, destitucion ó priv
za, el vicepresidente se
ejercicio del Poder ejec
cluir el período constit

Art. 114. Las faltas
presidente y vicepreside
blica serán suplidas po
sido nombrado vicepresi
sejo de gobierno por ...

bierno, hasta nueva eleccion de presidente y vicepresidente de la república, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reunan los colegios electorales.

Art. 115. El presidente y vicepresidente elegidos en este caso solo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 116. El presidente y vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnizacion anual que la ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Art. 117. El presidente es el gefe de la administracion general de la república, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conservar el órden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2ª Mandar ejecutar, y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

alguna ocurrencia:

4ª Tiene el mand
fuerzas de mar y tier
sa de la república:

5ª Llamar las mili
cuando lo haya decret

6ª Declarar la guer
la república, prévio el
greso:

7ª Dirigir las nego
máticas, celebrar trata
paz, amistad, alianza o
siva, neutralidad y com
preceder la aprobacio
para prestar ó

tenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10. Nombrar con prévio acuerdo y consentimiento del senado para todos los empleos militares desde coronel y capitan de navio inclusive arriba; y á propuesta de los gefes respectivos para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando:

11. Conceder retiros y licencias á los militares, y á otros empleados segun lo determine la ley:

12. Expedir patentes de navegacion; y tambien de corso y represalias cuando el congreso lo determine, ó en su receso, con el consentimiento del consejo de gobierno:

13. Conceder cartas de naturaleza conforme á la ley:

14. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los ministros de las cortes superiores:

nombramiento no se reser
otra autoridad, en los té
prescriba la ley:

17. Suspender de sus d
empleados en los ramos d
del Poder ejecutivo, cuan
las leyes, ó sus decretos, ú ó
calidad de ponerlos á dispo
autoridad competente, den
dias, con el sumario ó docu
hayan dado lugar á la susp
ra que los juzgue:

18. Separar á los mism
dos cuando por incapacid
gencia desempeñen mal su

20. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten:

21. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales con prévio acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno, á propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribucion los que hayan sido sentenciados por el senado.

Art. 118. En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la república, ó de invasion exterior repentina, el presidente del Estado ocurrirá al Congreso, si está reunido, para que le autorice; ó en su receso al consejo de gobierno para que considerando la exigencia, segun el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1ª Para llamar al servicio aquella

...ciones que u
juzgue adecuadas;
por via de empréstito
cientes, siempre que r
se los gastos con las re

3ª Para que siend
que se trama contra l
seguridad interior ó ex
do, pueda expedir órde
de comparecencia ó ar
indiciados de este crím
los, ó hacerlos interroga
ner los arrestados, dent
á disposicion del juez
quien pasará el sumari
que dió l...

Congreso, acuerde que el Poder ejecutivo pueda usar de una ó mas de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará á las demas autoridades.

Art. 120. El encargado del Poder ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunion, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. No puede el presidente de la república:

1º Salir de su territorio mientras ejerza el Poder ejecutivo, y un año despues:

2º Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin prévio acuerdo y consentimiento del Congreso:

3º Emplear laf uerza armada permanente en caso de conmocion interior, sin prévio acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno:

4º Admitir extrangeros al servicio de las armas en clase de oficiales y gefes, sin prévio consentimiento del Congreso:

mientos judiciales, i
causas se sigan por
blecidos en las leyes

7º Impedir que s
ciones prevenidas en
ni que los elegidos de
cargos:

8º Disolver las cá
der sus sesiones.

Art. 122. El pres
sidente encargado del
es responsable en los

1º De traicion con
bien sea para someter
extrangera, ó bien ni

Congreso, acuerde que el Poder ejecutivo pueda usar de una ó mas de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará á las demas autoridades.

Art. 120. El encargado del Poder ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunion, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. No puede el presidente de la república:

1º Salir de su territorio mientras ejerza el Poder ejecutivo, y un año despues:

2º Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin prévio acuerdo y consentimiento del Congreso:

3º Emplear laf uerza armada permanente en caso de conmocion interior, sin prévio acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno:

4º Admitir extrangeros al servicio de las armas en clase de oficiales y gefes, sin prévio consentimiento del Congreso:

re elegido para suplir la fa
presidente de la república,
venezolano por nacimiento

Art. 127. Son deberes d

1º Dar su voto consultiv
los casos del parágrafo 9
87 y de los parágrafos 7, 1
del artículo 117, y en todos
negocios graves en que el
cutivo lo exija:

2º Prestar ó no su cons
en los casos de los parágraf
18 y 21 del mismo artículo

3º Acordar durante el
Congreso las medidas del ej

tarios del despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la corte suprema, el que esta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, ó por promocion á la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 130. El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el presidente de la república.

Art. 131. Procederá en sus resoluciones á pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 115, para cuya resolucion será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros de que conste el consejo.

Art. 132. Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pondrá

sejo de gobierno son res
sus dictámenes, que poi
firmar, y del mal desem
oficios.

TITULO XVII

DE LOS SECRETARIOS DEI

Art. 134. Se establec
despacho de los negocios
dientes al Poder ejecutivo
tarías: una del interior y j
de hacienda; y otra de gu
na. El Ejecutivo agregará

tarios del despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la corte suprema, el que esta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, ó por promocion á la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 130. El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el presidente de la república.

Art. 131. Procederá en sus resoluciones á pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 118, para cuya resolucion será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros de que conste el consejo.

Art. 132. Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará

4º Por malvers
públicos.

Art. 139. No sa
de responsabilidad
por escrito del pre
blica.

Art. 140. Los
pacho se reunirán
tar de los negocios
ministracion, auxil
presidente, y arregl
que hayan de expe

TITUL

mera instancia y de los demas tribunales creados por la ley.

Art. 142. En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la ley.

Art. 143. Los Congresos constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en las otras causas.

TITULO XX.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 144. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la corte suprema de justicia, que se compondrá de un presidente, tres vocales y un fiscal.

Art. 145. Para ser ministro de la corte suprema se necesita:

1º Ser venezolano:

2º Haber cumplido cuarenta años de edad:

3º Haber sido magistrado en algu-

te suprema serán pro
presidente de la repúbli
de representantes en
La cámara reduce este
ble, y lo presenta al se
este nombre los que del
la. El mismo órden se
llenarse las vacantes;
greso no estuviere reu
ejecutivo de acuerdo co
gobierno, proveerá inte
plazas hasta que se ha
en la forma dicha.

Art. 147. Son atrib
corte suprema de justic

casos del artículo 122; y contra el mismo vicepresidente cuando no esté encargado del Poder ejecutivo, contra los consejeros del gobierno, los secretarios del despacho y los miembros de la misma corte suprema por crímenes de estado conforme al artículo 67:

2ª Conocer, prévia la suspension decretada por el Poder ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los secretarios del despacho; y ademas decretar la suspension, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el vicepresidente de la república, cuando no esté encargado del Poder ejecutivo, y contra los consejeros de gobierno, secretarios del despacho y miembros de la misma corte:

3ª Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios, ó ministros enviados cerca del gobierno de la república, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones,

desempeño de s

5ª Conocer d
resultaren de los
ciones que celeb
por sí ó por med

6ª Conocer de
que se interpong
superiores por ab
omision, denega
administracion d
causas de respons
ten contra los ma
mas cortes superi

7ª Proponer e
cutivo los que de

los tribunales superiores, y las de estos con los demas juzgados:

9ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las cortes superiores:

10. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella al Congreso por el conducto del Poder ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria:

11. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

Art. 148. Los miembros de la suprema corte de justicia son responsables y sujetos á juicio ante el senado:

1º Por delitos de traicion contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º Por cohecho.

Art. 149. Las causas de responsa-

y se terminarán e
me á los artículos

TITUL

DE LAS CORTES SUPER

Art. 150. Para fa
tracion de justicia ha
tres distritos judiciale
de ellos una corte sup
buciones serán design

Art. 151. Para se
las cortes superiores se
1º Ser venezolano;
2º S

Art. 152. La ley organizará los tribunales de primera instancia, y designará su duracion, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TITULO XXII.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 153. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Art. 154. Los ministros de la corte suprema y cortes superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 155. Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar y fundar sus sentencias.

Art. 156. En cada provincia habrá una diputacion compuesta de un diputado por cada canton, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta constitucion; y la provincia que tenga menos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos segun su poblacion.

Art. 157. Para ser diputado se requiere tener las cualidades de representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 158. No podrá ser diputado el que no pueda ser representante.

Art. 159. Las diputaciones provinciales se reunirán el dia primero de Noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Art. 160. Cada reunion ordinaria

durará treinta dias: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorogada por algunos dias mas hasta diez.

Art. 161. Son funciones de las diputaciones provinciales:

1ª Informar á la cámara de representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la constitucion y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de estas:

2ª Denunciar al Poder ejecutivo, ó á la cámara de representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del gobernador, y demas empleados de la provincia: los abusos, malversacion y poca eficacia en la recaudacion, inversion y manejo de las rentas del Estado:

3ª Presentar á la corte suprema de justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior del distrito á que cada

4ª Presentar al Poder ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores, y pedir la remocion de estos empleados cuando falten á sus deberes, y su continuacion sea perjudicial al bien de la provincia:

5ª Pedir á la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remocion de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses:

6ª Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de gefes de canton, y de los empleados en la administracion de las rentas provinciales:

7ª Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones, é informes que se les dirijan para hacer uso de ellas si son de su inspeccion, ó darles el curso conveniente:

8ª Supervigilar en el cumplimiento de la ley de manumision, y ejercer las demas atribuciones que ella les designe.

9ª Hacer con proporcion el repartimiento de las contribuciones que decrete el Congreso, entre los cantones de cada provincia:

10. Hacer segun la ley el reparto de reemplazos para el ejército y armada con que deba contribuir la provincia:

11. Establecer impuestos provinciales, ó municipales en sus respectivas provincias para proveer á sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudacion é inversion: determinar el número y dotacion de los empleados en este ramo, y los demas de la misma clase que estén bajo su inspeccion: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas:

12. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales ó municipales para las obras de sus respectivos territorios:

13. Resolver sobre la adquisicion, enagenacion ó cambio de edificios, tier-

y aprot
presupuesto de los g
extraordinarios que
cio municipal en cad

16. Formar los regl
necesarios para el ar
la policía urbana y ru
ponga la ley, y velar so

17. Promover y est
los medios que estén
cuelas primarias y cas
en todos los lugares d
al efecto podrán disp
del modo que sea mas
recaudacion y admini
fondos afectos

beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo á este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías ó particulares, siempre que no sean opuestas á alguna ley de la república:

19. Procurar la mas fácil y pronta comunicacion de los lugares de la provincia entre sí, y la de estos con los de las vecinas; la navegacion interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén á su alcance, no siendo contrarios á alguna ley:

20. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion y colonizacion de extrangeros industriosos:

21. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslacion de las antiguas á lugares mas convenientes; y promover la creacion, supresion, ó reunion de cantones en la respectiva provincia:

22. Conceder temporalmente, y bajo

para su ejecucion, y n
á los intereses de la c

23. Pedir al Cong
ejecutivo, segun la n
peticiones, cuanto juz
te á la mejora de la pr
en las atribuciones de l

Art. 162. Las orde
ciones de las diputacio
se pasarán para su eje
nador, quien tendrá el
jetarlas en el término
las objeciones que hic
dor serán considerada
cion, y si esta insistier

resoluciones expedidas á la cámara de representantes para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias á ley expresa de la república; aunque este requisito no impedirá que comiencen á tener efecto en la provincia respectiva.

Art. 164. Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entre tanto las determinaciones que las hayan motivado.

Art. 165. Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion, ó de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Art. 167. No po
bre ninguno de los n
didos en las atribucio
y del Poder ejecutiv
nes ó celebrar acuer
la constitucion ó á la

Art. 168. Nunca
se la voz del pueblo p
atribuciones que las
lan en esta constituci
la ley. Todo procedin
rio es atentatorio cont
guridad pública.

Art. 169. Los mie
putaciones provinciale

TITULO XXIV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y GEFES DE CANTON.

Art. 170. El régimen superior político de las provincias estará á cargo de un gobernador dependiente del Poder ejecutivo, de quien es agente natural é inmediato, y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas á la administracion.

Art. 171. En todo lo que pertenece al órden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma provincia.

Art. 172. Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Art. 173. La duracion de los gobernadores será de cuatro años.

Art. 175. Las de
de los gobernadores
por la ley.

Art. 176. Los car
dos por un empleado s
gobernadores, cuya d
racion y funciones de

Art. 177. La autor
ca estará reunida á l

Art. 178. Habrá
cada una de las parro
los lugares donde con
terminará su duracio
nes y la forma de sus

Art. 179. Se estab

TITULO XXV.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 180. La fuerza armada es esencialmente obediente y jamas puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. El ejército permanente será destinado á guardar los puntos importantes de la república, y estará siempre á las órdenes de los gefes militares.

Art. 182. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Art. 183. Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. La milicia nacional estará á las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio, cuando el Poder ejecutivo lo ordene, en virtud del acuerdo del Congreso, ó

TITULO X

DISPOSICIONES G

Art. 185. Todos l
públicos son responsal
ducta en el ejercicio d
conforme á lo dispues
titucion y las leyes.

Art. 186. Ningun
blico expedirá, obedec
órdenes manifiestame
la constitucion ó las l
len de alguna manera

tar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la constitucion y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan á los venezolanos.

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar su domicilio, ausen-

ART. 191. Toda ca
es un asilo inviolable
no podrá ser allanad
cisos casos, y con los
nidos por la ley.

ART. 192. Es taml
secreto de los papeles
como de las cartas:
ser leidas, ni abiertas
dad competente, en l
signe la ley.

ART. 193. Todo ve
representar por escrito
Poder ejecutivo, y de
constituidas, cuanto c
niente al bien general

chos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de prévia censusa; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 195. Ningun venezolano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ó tribunales extraordinarios.

Art. 196. Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de ley anterior á su delito, ó accion, y despues de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Art. 197. Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con jura-

y segundo de dinero.

Art. 198. Nadie
ni arrestado sino po
tente, á menos que
gante delito, en cu
puede arrestarle pa
sencia del juez.

Art. 199. En n
ninguno puede ser
sin que preceda in
de haberse cometid
rezca pena corpora
cios de haberlo com
se prende ó arresta
puesta en libertad
quier estado de la c

petente, en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta órden, que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la órden de prision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. La detencion arbitraria será castigada conforme á la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 202. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose esta por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 203. El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion, sino en el caso de que la órden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

la persona.

2º Los que con dicho p
de él, arrestando ó manda
ó continuando en arresto
persona fuera de los caso
dos por la ley, ó contra l
que haya prescripto, ó en
no estén públicamente co
cárceles:

3º Los alcaides ó car
contravengan á lo dispues
tículos 198, 200 y 203.

Art. 205. La infamia
algunos delitos, nunca se
dental á la familia ó desce
delincuente.

Art. 207. No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Art. 208. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni será aplicada á ningun uso público sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion.

Art. 209. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la república, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptuan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Art. 210. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y con-

pública, y arreglará s
venios y tratados con l
nes que formaban la r
lombia.

Art. 212. Se prohi
de mayorazgos, y to
culaciones.

Art. 213. No se po
tulo alguno de noblez
tinciones hereditarias
pleos ú oficio alguno,
emolumentos puedan
po que el de la buena
que los sirvan.

Art. 214. Cualqui

extrangero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 215. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ó privilegio.

Art. 216. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de órden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 217. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 218. Todos los extrangeros de cualquiera nacion serán admitidos en

una seguridad que e
esta disposicion que
alteradas aquellas e
disfrutan, segun los

Art. 219. Ningu
berá sujetarse á las
sufrir castigo preven
cepto los que estuvie
vicio en el ejército pe
na, y los de las mili
ren en actual servici
tén acuartelados y s
el Estado.

TITULO

y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. El presidente y vicepresidente de la república prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del presidente del senado. Los presidentes de las cámaras del Congreso y de la suprema corte de justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Art. 222. Los consejeros y secretarios del despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina, y demas autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el presidente de la república, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO XXVIII.

SERVANCIA, INTERPRETACI
RMA DE LA CONSTITUCION.

23. Esta constitucion tendrá de
ıerza y vigor desde el dia
ılgacion.

24. Cualesquiera dudas que
ıobre la inteligencia de algu-
ılos de esta constitucion, po-
explicadas por el Congreso,
ıdo las formalidades estable-
ra la formacion de las leyes.

25. En cualquiera de las cá-
l Congreso podrá proponerse
ıa de algun artículo de esta
ion, y si tuviere el apoyo de

publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunion del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos cámaras.

Art. 226. Las cámaras entónces tomarán nuevamente en consideracion el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la constitucion, pasándose al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Art. 227. Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme á las bases que la opinion general vaya fijando para dichos pactos.

alternativo.

El Congreso constitu
tado y sancionado la pre
cion; cuya observancia
encarga á la fidelidad d
tado, á la prudencia de
subsecuentes, al celo de
y ministros de la Relig
tancia de los patriotas q
la independencia, al va
reros que la conquista
mas, al cuidado de los
lia, y finalmente al an
de todos los venezolan

Dada en el salon del

El presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña*, diputado por la provincia de Carabobo.=El vicepresidente, *J. de Dios Picon*, diputado por Mérida. =*Ramon Delgado*, diputado por Barínas.=*Francisco Javier Yanes*, diputado por Caracas.=*Alejo Fortique*, diputado por Caracas.=*Ramon Troconis*, diputado por Maracaibo.=*Juan José Osío*, diputado por Carabobo.= *Dr. José Manuel de los Rios*, diputado por Carabobo. = *Manuel Olavarria*, diputado por Carabobo.=*José F. Unda*, diputado por Barínas.=*Andres Narvarte*, diputado por Caracas.=*José E. Gallegos*, diputado por Maracaibo. =*Francisco Conde*, diputado por Barínas.=*Cárlos Soublette*, diputado por Carabobo.=*J. José Pulido*, diputado por Barínas.=*José María Tellería*, diputado por Coro.= *Vicente Michelena*, diputado por Carabobo.=*Ramon Ayala*, diputado por Caracas.=*José Grau*, diputado por Cumaná.=*Manuel Vicente Huizi*, diputado por Cara-

[illegible], diputado
=*Manuel de Urbina*, dip
ro.=*Francisco Avenda*
por Cumaná.=*Rafael d*
putado por Margarita.=
Ruiz, diputado por Mé
Quintero, diputado por C
lario Sistiaga, diputado p
=*Francisco Mejía*, dipu
maná.=*Manuel Cala*,
Carabobo.=*Eduardo A.*
putado por Barcelona.=
var, diputado por Carac
Lovera, diputado por Ba
Balda, diputado por Bar
Sublette, [illegible]

putado por Apure.=*P. P. Diaz*, diputado por Caracas.=*Lucio Troconis*, diputado por Mérida.=*Antonio Febres Cordero*, diputado por Barínas.= El secretario, *Rafael Acevedo.*

Valencia Setiembre 24 de 1830.= Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso expedido ayer para el efecto. = El Presidente del Estado, *José Antonio Paez.*=Por S. E.=El secretario interino del despacho del interior, *Antonio Leocadio Guzman.*= El secretario de estado en los despachos de guerra y marina, *Santiago Mariño.*=El secretario de estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, *Santos Michelena.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE VENEZUELA

A LOS PUEBLOS SUS COMITENTES.

VENEZOLANOS: vuestros delegados han cumplido con el encargo de daros una constitucion. En un tiempo de pasiones tempestuosas, con una experiencia incierta por la instabilidad y confusion de nuestros pasados acontecimientos, nuestra empresa se ha reducido á hacer, si no lo mejor, á lo menos el bien posible.

Por imperfecto que sea este código de vuestras libertades, él encierra cuanto puede contribuir á afianzar vuestra tranquilidad y bienestar. Protege la libertad dentro del círculo de la justicia, y pone límites al poder para que no la

ileso en el medio el b

Toca á los hombre
ilustrar y dirigir la opi
ra que pronuncie con
joras de que es susc
en ella nuestras mira
cuando nos indique
Es muy fácil hacerla
fundamentos de esta
derechos; porque el
dio pronto y segur
Tened presente, que
expuesto y mas fác
rigiendo en la estr

Este procedimiento marca siempre los manejos de un partido, que lo trastorna todo, para preparar la senda de sus miras interesadas. Imitemos al escultor, que prendado de su obra, se ocupa sin cesar en retocar sus formas y en pulirla. Que esta obra nacional sea el objeto santo de los cuidados de los venezolanos y su correccion será hecha oportunamente y sin riesgos. Despues de tantas tribulaciones, á vista de escenas tan lastimosas de miseria, calamidad y exterminio, ya al desaparecer nuestros pueblos dulces y benévolos de la faz de la tierra, y prontos á convertirse en hordas salvages, que vaguen por desiertos unas contra otras y cometiendo robos y asesinatos, volvamos en nosotros mismos y busquemos en este mandato de órden y de la tabla de salvacion. Con el recuerdo

nuestra seguridad, libe
Que la adhesion y resp
los venezolanos sea su
y la fuerza omnipotente
trellen los designios parri
fris que alguno la toque
truir vuestra salvaguardi
mera brecha que le abra
harán una irrupcion pa
bre sus ruinas el despoti
nía; y entónces esperad
de turbulencias, zozobr
homicidios y espantosa

Dos clases de enemigc

mas que un interes de partido, un órden de cosas que hallan conforme á sus caprichos y rencillas, ó á sus intereses mal calculados. Otros instigados de aspiraciones criminales, so pretexto de salvar la patria por medios eficaces y enérgicos, solo marcharán á su propio engrandecimiento: con demandas ilimitadas por los servicios tributados á la causa de nuestra independencia, nos exigirán por ellos un precio demasiado caro, y sin reparar en los medios cerrarán los ojos á las lástimas compasibles de su patria, zapando por los cimientos todo régimen legal de igualdad y justicia.

Mientras todas estas pasiones con un furor á veces declarado, á veces sombrío y silencioso, amenacen sin tregua echar por tierra esta obra de la razon, este triunfo de vuestros esfuer-

mo, siempre en la sen
de la moderacion.

Que los hombres ilu
dores entre las pasione
mo, se empeñen en co
de la razon sobre el bie
que la gran masa se
la causa de todos, y le
nacional, simultáneo é

Que los venerables
tuosos sacerdotes de u
paz y clemencia se esf

amor y la confianza hácia los mismos que han elegido y establecido para mandarlos; que elevando constantemente sus almas á la profunda veneracion del soberano Legislador del universo, las habituen á venerar al soberano legislador del Estado, obra de su espontánea eleccion: que manteniendo intacto el precioso vínculo de union que estrecha á los venezolanos por la Religion católica, apostólica y romana, que han heredado de sus progenitores, y de que siempre se glorian, inculquen sin cesar el espíritu de conciliacion y amor fraternal entre todos, de hospitalidad franca y adhesion cordial á todos los extrangeros que vengan á aumentar la familia venezolana, de obediencia y sumision á la ley y á los poderes que esta constituye, y de horror á la sedicion y á los

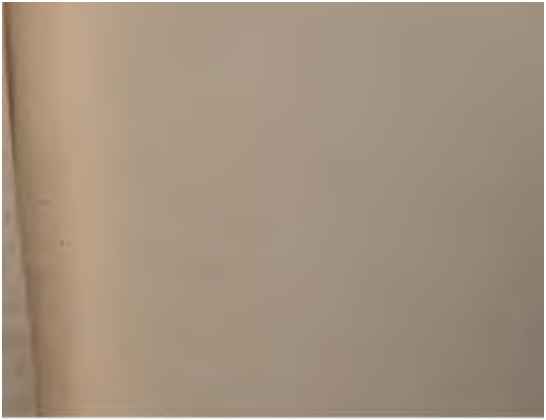

[redacted]

MAY 7 - 1959